

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1**

**Resolución No. 2-IPU11-202312-00113236**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA  
FACULTAD SANCIONATORIA**

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
<b>Infracción</b>	Urbanística
<b>Normatividad</b>	Ley 810 de 2003 Decreto 078 de 2008
<b>Radicado</b>	20806
<b>Dirección</b>	Carrera 24 # 48-45 Esquina Edificio Gamboa

Catorce (14) de diciembre de 2023

La inspectora de Policía Urbano 11 — Descongestión 1 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2003 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], el Decreto 1879 de 2008 [por el cual se reglamentan la ley 232 de 1995, el Artículo 27 de la ley 962 de 2005, los Artículos 46, 47 y 48 del decreto ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones), y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que, el presente Procedimiento Administrativo, tuvo inicio con ocasión al GDT 4854 del 17 de septiembre de 2010, remisión de informe de control de obras en visita efectuada a la Carrera 24 # 48-45 Esquina Edificio Gamboa.

**SEGUNDO:** Que, con base a lo anterior, la inspección Municipal de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha 13 de diciembre de 2010 y asigno a las diligencias, al radicado número 20806.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo. 2-IPU11-202312-00113236
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 4126 del 07 de octubre de 2013 ordeno la adecuación a las normas urbanísticas al propietario del predio ubicado en la carrera 24 # 48-45 Esquina edificio Gamboa de esta ciudad, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, advirtiendo que si dentro del termino no ha cumplido con la adecuación se ordenar el pago de multas sucesivas.

**CUARTO:** Que, posterior a Resolución No. 4126 del 07 de octubre de 2013, no existe ninguna otra actuación por parte de la administración tendiente a adelantar el trámite procesal, a la fecha han transcurrido más de DIEZ (10) AÑOS, sin que la administración Municipal notificará la misma.

**QUINTO:** Que, de conformidad con lo expuesto, este despacho de policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes,

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA y la perdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

#### 1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿Desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad y cuando se entiende que el mismo se interrumpe?

Artículo 38 CCA: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres {3} años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo. 2-IPU11-202312-00113220
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Entonces, en vigencia del CPACA, los tres años correrán no solo a partir del acto, sino del hecho, la conducta y omisión que dé lugar a la sanción, término en el cual deberá expedirse y notificarse el acto administrativo que la imponga. Además, cuando se trate de hechos continuados, la caducidad se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción o la ejecución. Bajo los anteriores parámetros se resolverá el caso concreto.

Sobre el argumento en el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA PRICILA MEJIA SANDOVAL que invocó, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN asimilándola a la CADUCIDAD figuras jurídicas distintas al igual que sus consecuencias jurídicas, acerca del tema se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Segunda, en Sentencia 27001233300020130034601 en el que explicó las diferencias entre los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas.... la caducidad “es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”..... A diferencia de la prescripción según concepto de la Sala, “es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.

En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 8174-14 del trámite de infracciones urbanísticas, adelantado en contra del bien inmueble ubicado sobre la Calle 71 #49-103 del barrio Lagos del Cacique de la Ciudad, a través de MARIA PRICILA MEJIA SANDOVAL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.271.240 y/o su Propietario y/o Representante Legal y/o quien haga sus veces

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo. 2-IPU11-202312-00113220
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

En la actualidad, y a pesar de las discusiones que pudieron surgir al respecto, la posición mayoritaria al interior de la Corporación y, por lo tanto, la que será acogida para despachar los cuestionamientos formulados con el escrito de apelación, corresponde a la tesis intermedia según la cual, dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho que pueda conllevar sanción, la autoridad administrativa debe haber expedido el acto principal –aquel que impone reprimenda– y su consecuente notificación, sin importar que en ese plazo se haya decidido o no los recursos administrativos interpuestos en contra del mismo.

En palabras de esta Sala de Sección4:

“Cabe destacar que actualmente la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción. En efecto, resulta ser esta la tesis que se impuso, por haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por las Secciones Primera y Cuarta de esta Corporación, siendo entonces el criterio que gobierna esta clase de controversias.

El argumento que sustenta la tesis mayoritaria sostiene que el acto sancionatorio principal es “el que pone fin al procedimiento, resolviendo de fondo el asunto, con independencia de que el debate pueda continuar eventualmente si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa”.

Si bien la sentencia acabada de citar resuelve el caso bajo las consideraciones del Código Contencioso Administrativo que establecía la caducidad de la facultad sancionadora en tres años de producido el acto que pueda ocasionar la sanción, lo cierto es que no existe un cambio sustancial en la Ley 1437 de 2011, salvo las adiciones que a continuación se transcriben:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo. 2-IPU11-202312-00113220
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

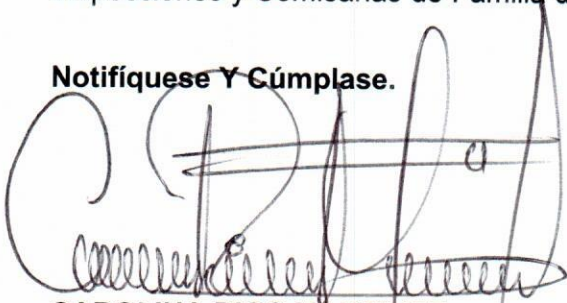
al momento de notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 68 ibídem, advirtiendo que contra la decisión aquí adoptada procede la interposición de recursos contra actos administrativos; el de Reposición, ante esta Inspección de Policía, para aclarar, modificar, adicionar o revocar, y el de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional (Secretaría del Interior Municipal) con el mismo propósito, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. SI NO PUDIERE HACERSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ESTA SE HARÁ POR MEDIO DE AVISO que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocerse la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**TERCERO:** De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo **DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR** el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de archivo de gestión de la Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión 1.

**QUINTO:** Previa a la remisión del expediente a la Oficina de archivo de gestión, realizar las anotaciones e inserciones de rigor en las Bases de datos de la Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión 1, así como de la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

**Notifíquese Y Cúmplase.**



**CAROLINA RIOS MARTINEZ**

**Inspectora de Policía Urbano**

Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Tel: 6337000 – Ext. 336

Proyectó/ Sandra Milena Núñez Parra – CPS

